

4. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado Inmediato del mismo al Comité de Garantías Electorales. Éste pondrá en conocimiento el escrito de interposición y los documentos que lo acompañen a todos aquellos cuyos derechos o interés pudieran resultar afectados, concediéndoles un plazo de tres días hábiles para que formulen las alegaciones y presenten los documentos que consideren procedentes.

5. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento electoral al momento en que el vicio fue cometido.

6. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo máximo de treinta días, el recurrente podrá considerarlo desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional procedente.

7. La ejecución de las resoluciones del Comité de Garantías Electorales corresponderá a la Dirección General de Deportes directamente o a través de la correspondiente organización federativa.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda expresamente derogado el Reglamento Electoral de esta federación, en vigor hasta el día de la fecha, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento Electoral.

En Montijo, a 2 de octubre de 2004.

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

*EDICTO de 14 de abril de 2005 sobre notificación de la Resolución recaída en recurso de suplicación 134/2005.*

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones número 134/2005 a las que se refiere el encabezamiento seguidas ante la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 448/2004 del Juzgado de lo Social nº 2 de CÁCERES promovidos por D. ÁNGEL NORBERTO IGLESIAS contra INST. NAC. SEGURIDAD SOCIAL, MIDAT MUTUA, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD S., AHICA S.L., sobre ACCIDENTE, con fecha 14-4-2005 se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. ÁNGEL NORBERTO IGLESIAS, contra la

sentencia de fecha 15-12-2004, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 de CÁCERES en sus autos número 448/2004, seguidos a instancia del mismo frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; MIDAT MUTUA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; y AHICA, S.L., en reclamación por ACCIDENTE, y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la resolución de instancia.”

Procedase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a AHICA, S.L., en ignorado paradero, se expide el presente edicto en CÁCERES, a catorce de abril de dos mil cinco.

EL SECRETARIO JUDICIAL